

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2025-00012
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Carla Belinda Dip Alvarado Apoderada: Maruca Dip Alvarado
TIPO DE IMPUGNACIÓN :	Recurso de Apelación / Nivel Diputados
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	08 de abril del año 2025
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto de la Solicitud</u>
	Revisar si la Resolución AAEP-78-2025 de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) ha sido dictada conforme a derecho.
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Agravios</u>
	<p>En la parte toral de los agravios la Abogada Maruca Dip Alvarado, se fundamentó en:</p> <p>a) Infracción al Ordenamiento Jurídico. La Ley Electoral Preceptúa en el artículo 294 numerales. 1.- Si no existe coincidencia de las cifras entre la cantidad de votos emitidos y la cantidad de votos consignada en el acta de la Junta Receptora de Votos que se solicite 2.- Si ha habido error en la contabilización de los votos o marcas adjudicados a cada Partido político, Alianza, Candidatura Independiente, movimiento en su caso. 3.- Si la cantidad de ciudadanos sufragantes que firmaron el cuaderno de votación es mayor o menor a la consignada en el acta. 2. Artículo 295 de la Ley Electoral: Cuando la acción se deduzca a petición de parte, El Consejo Nacional Electoral (CNE) la debe admitir si hay indicio racional del error o abuso cometido en base a las pruebas presentadas, (probado con las Actas de cierre que obran en poder del CNE y están publicadas en la página oficial de resultados de elecciones primarias 2025). Con las actas que se acompañaron en la solicitud de Revisión y Recuento planteada ante el CNE, está claramente establecido que si existen indicios racionales de error o abuso que causan la inexistencias de coincidencia en cifras y votos emitidos, errores en contabilización así como diferencias entre el número de votos válidos y sufragantes que firmaron, el agravio proveniente de la violación a los artículos precitados es claramente evidente y por ende no queda duda alguna de que el ente administrativo, de manera arbitraria, ha dejado de aplicar la norma que el Congreso de la Republica estableció como fundamento para las impugnaciones contempladas en la Ley Electoral vigente.</p>

**RESUMEN/
SÍNTESIS**

b) En relación a lo expresado por el recurrente que le causa agravio el hecho de que también solicitó se verificaran y cotejaran los formatos de conteo y el informe de la cantidad de personas que contabilizó, el biométrico, contra las actas de cierre y votos, lo cual no se llevó a cabo, en violación total a nuestro ordenamiento jurídico, incluyendo pero no limitado, a los preceptos procesales contemplados en materia electoral y supletoriamente en el Código Procesal Civil y la Ley de Procedimiento Administrativo donde corresponden.

c) Continúa expresando que le causa agravio severo que el CNE no haya procedido a revisar y recontar todas y cada una de las Actas de Cierre del Departamento de Atlántida que se solicitaron, las cuales decidieron arbitrariamente no revisar, cuando en realidad estaba adulterando actas de verificación que no reflejan la realidad de lo encontrado en las maletas electorales a pesar de que los Consejeros emitieron un Reglamento Para Los Sistemas De Transmisión De Resultados Preliminares (Trep), escrutinio general y divulgación de resultados y el sistema de identificación biométrica de electores para las elecciones primarias e internas 2025, tal como consta en la certificación No. 830-2025 del acta 20 del 03 de marzo del 2025, a pesar de estar claro el Reglamento decidieron ignorar todas estas directrices y dar otras y cambiarlas cada día de manera antojadiza según el departamento que tocara ese día, lo cual, es ilegal, arbitrario e injusto para los candidatos.

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha quince (15) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), la ciudadana **Carla Belinda Dip Alvarado** en su condición de Precandidata a Diputada al Congreso Nacional del Departamento de Atlántida, por el Partido Liberal de Honduras por el Movimiento "**JUNTOS POR EL CAMBIO**", presentó ante el Consejo Nacional Electoral escrito de intitulado "**SE SOLICITA ACCION DE REVISION Y RECUESTO ESPECIAL DE LOS VOTOS EN EL NIVEL ELECTIVO DE DIPUTADOS DEL DEPARTAMENTO DE ATLANTIDA DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS DEL PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS.- DOCUMENTOS.- PODER.-**".

2) En fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veinticinco (2025), el CNE emitió Resolución AAEP-078-2025 en la cual: "...**RESUELVE: PRIMERO:** DECLARAR SIN LUGAR, la solicitud de Revisión y Recuento Especial de las Actas de Cierre en el nivel electivo de Diputados de las Juntas Receptoras de Votos (JRV), números 0139, 0154, 0155, 0157, 0161, 0163 y 0164, de Municipio de Esparta; 0173, 0178, 0179, 0181, 0182, 0183, 0186, 0191, 0193, 0196, 0197, 0202, 0203, 0204, 0205, 0206, 0207, 0211, y 0213 del Municipio de Jutiapa; 0294, 0296, 0364, 0371, 0373, 0378 y 0387 del Municipio de Tela, todas del departamento de Atlántida, en virtud que las mismas no reflejan inconsistencias, alteraciones y/o incongruencias de las marcas consignadas información verificada en las Actas de Cierre original que obran en los archivos del Consejo Nacional Electoral (CNE), mismas que están publicadas en el Sistema de Trasmisión y Divulgación de Resultados Preliminares (TREP), por lo que se ha determinado que no existen méritos suficientes para acceder a lo solicitado. **SEGUNDO:** DECLARAR CON LUGAR

la solicitud de revisión y recuento especial en el nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional en el Municipio de Esparta, la Junta Receptora de Votos 0159 en el Municipio de Tela, las Juntas Receptoras de Votos números 0263 y 0267 en el Municipio de Arizona la Junta Receptora de Votos números 0370 todas del Departamento de Atlántida; en virtud de encontrar indicio racional del error en las Actas de cierre. SEÑALESE AUDIENCIA la brevedad, la que se desarrollara en el Centro Logístico Electoral, por lo que se instruye a la Dirección Electoral para que en conjunto con los representantes de los movimientos internos de los partidos políticos y/o alianzas procedan a conformar las Juntas Especiales de Verificación y Recuento (JEVR), la Secretaría General levantara el acta correspondiente. Una vez efectuada la revisión y recuento especial de las Juntas Receptoras de Votos en la que se ordeno dicha revisión, se procederá a cargar en el Sistema de Divulgación de Resultados Electorales la nueva acta especial, debiendo procesar los nuevos datos en los casos que corresponda. **TERCERO:** En cuanto a la solicitud de revisión y recuento especial en el nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional, el Consejo Nacional Electoral, mediante acuerdo contenido en la Certificación 979-2025, Punto VII (Asuntos Electorales) numeral diez (10) Acta Numero 16-2025 de fecha sábado veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), reanudada el día domingo veintitrés (23) del mismo mes y año de las 16 Juntas Receptoras de Votos (JRV) números: 0152, 0153 y 0167 del Municipio de Esparta; 0177 y 0199 del Municipio de Jutiapa; 0303, 0314, 0318, 0322, 0343, 0360, 0363, 0377, 0383 y 0388 del Municipio de Tela; todas del Departamento de Atlántida, por lo tanto, dicha petición debe sujetarse a lo resuelto en ese oficio. **CUARTO:** la presente resolución pone fin a la vía administrativa por lo que procede el Recurso de Apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE), dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 63 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral ...".

3) En fecha ocho (08) de abril del año dos mil veinticinco (2025), el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) Este Tribunal considera que, las pruebas ofrecidas por la recurrente, conforme a la sana crítica evidencian la presencia de errores materiales y la pérdida de trazabilidad en varias JRV que infra precisaremos, y que configuran una causal objetiva para activar los mecanismos de control. Sin embargo, el CNE denegó la petición sin realizar una valoración completa, ni autorizar el cotejo de los registros biométricos y demás soportes técnicos. Ante esta omisión administrativa, este Tribunal ejerció su potestad jurisdiccional conforme al artículo 81 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral del TJE, admitiendo el recurso y ordenando el recuento Jurisdiccional de las JRV impugnadas 0153, 0154, 0155, 0157, 0159, 0161, 0163, 0164, 0173, 0177, 0178, 0181, 0182, 0186, 0203, 0204, 0205, 0213, 0363, 0371, 0373, 0377, 0378, y 0388). Asimismo, en aplicación de los artículos 77 de la misma ley, se evacuo la prueba admitida; el reconocimiento judicial de documentos electorales, la revisión directa de las actas de cierre, cuadernos de votación, Formato de Conteo de votos, Hojas de Incidencias, Listados de Electores, Talonarios

de Papeletas, Formatos de Transmisión de Resultados, Certificación de resultados, Papeletas electorales, Informe biométricos, todos del nivel electivo de Candidatos Diputados al Congreso Nacional del Departamento de Atlántida. Todos estos elementos fueron valorados conforme los artículos 74 y 84 de la Ley Orgánica y procesal Electoral, que exige una sentencia razonada aplicando para la valoración de la prueba lo dispuesto en el Código Procesal Civil, garantizando al mismo tiempo el respeto al debido proceso electoral y la contradicción entre las partes. En consecuencia, el Tribunal tiene por acreditado que la negativa del CNE no se sustentó en un análisis técnico adecuado ni en una interpretación legal congruente, y que el recuento jurisdiccional y la evacuación de los medios de prueba practicados no solo fueron procedentes, sino necesarios para proteger la autenticidad y certeza del sufragio.

2) Este tribunal reconoció judicialmente los documentos electorales donde constató lo siguiente:

-En las Juntas de Recuento Jurisdiccional No. 0153, 0154, 0155, 0157, 0161, 0163, 0164, 0173, 0182, 0186, 0371, 0377, 0378, y 0388, en esta se encontró una leve variación con las marcas establecidas por la JRV en su acta de cierre de escrutinio.

-En las Juntas de Recuento Jurisdiccional No. 0178, 0181, 0363, se verificó la existencia de una variación considerable y significativa con las marcas establecidas por la JRV en su acta de cierre de escrutinio.

-No se procedió a realizar Recuento Jurisdiccional en las JRV No. 0177, 0203, 0204, 0213, 0373, por las siguientes consideraciones: el cuaderno de votación no se encontraba firmado por lo que se infringió el artículo 263 numeral 7), los cuadernillos de votación incompletos y las papeletas tenía el codo con su número sin el sello de escrutado violentándose así el artículo 269 numeral 3), ambos de la Ley Electoral. La valoración de dichas pruebas ha sido realizada conforme a los principios de sana crítica, contradicción y razonabilidad, exigidos por el artículo 84, el cual sirve de guía para estructurar la sentencia y motivar cada una de sus conclusiones conforme a derecho. En consecuencia, se concluye que la omisión administrativa fue subsanada por este Tribunal mediante un control jurisdiccional que permitió recuperar la certeza y exhaustividad en el proceso de verificación electoral.

3) Sobre la arbitrariedad en la revisión de actas y omisiones de validaciones reglamentarias: Este agravio no resulto acreditado por la parte recurrente, el Tribunal valoró las declaraciones testificales, mismas que no fueron contundentes y precisos dentro de su declaración no establecieron un nexo causal entre las JRV objeto del recurso de apelación por lo que no aportan ningún elemento probatorio con el proceso.

4) Que como resultado del recuento jurisdiccional y del análisis de las actas e incidencias levantadas, durante el proceso de inspección Judicial y Recuento Jurisdiccional las JRV identificadas como 0177, 0186, 0203, 0204, 0213 y 0373 fueron excluidas por este Tribunal al no cumplir con los estándares de autenticidad, certeza del sufragio y trazabilidad del voto, elementos que se consideran esenciales para la validez del escrutinio

conforme a los artículos 263 y 276 de la Ley Electoral, en concordancia con los principios de legalidad y certeza conforme a los artículos 263 y 276 de la Ley Electoral.

Este proceso de revisión de las JRV presenta las siguientes irregularidades: 1. JRV 0177 El recuento reveló la utilización de papeletas sin sello oficial, divergencias entre el total de papeletas y los registros del cuaderno de votación, así como la ausencia de documentación que respaldara o justificara tales inconsistencias. Esta situación vulnera los artículos 263 numeral 7 y 276 numeral 4 de la Ley Electoral, los cuales exigen el cumplimiento de formalidades esenciales para validar el voto y los instrumentos electorales. Procede la nulidad por falta de trazabilidad del sufragio. 2. JRV 0186 Durante la inspección se constató que numerosos registros del cuaderno de votación carecían de firma y huella, sin que existiera hoja de incidencias o anotación que justificara tal irregularidad. Conforme al artículo 263 numeral 7, la omisión de la manifestación verificable del votante inhabilita la validez del sufragio. La falta de documentación también impide reconstruir con certeza el resultado, por lo que se configura causal de nulidad. 3. JRV 0203 El Tribunal identificó patrones homogéneos en las firmas del cuaderno de votación que sugieren una posible simulación. Además, se encontraron papeletas sin doblez, lo cual según el artículo 276 numeral 3 constituye un indicio de que no fueron depositadas en la urna. Ambas irregularidades afectan la autenticidad del resultado y rompen la cadena de custodia del sufragio. 4. JRV 0204 Se detectó el uso de papeletas de contingencia sin que se haya reportado en la hoja de incidencias. El acta de cierre no coincidía con los resultados del recuento, impidiendo validar la información original. Conforme al artículo 276 numeral 1 y al principio de legalidad del artículo 3 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral, la omisión de controles afecta la validez del escrutinio. Procede la nulidad. 5. JRV 0213 El acta de cierre presentaba alteraciones visibles, y los datos del recuento no coincidían con los resultados administrativos del CNE. La ausencia de trazabilidad documental y el desacuerdo entre las fuentes impiden reconstruir el resultado con certeza, configurando la causal de nulidad conforme al artículo 276 de la Ley Electoral y los principios de certeza y autenticidad del sufragio. 6. JRV 0373 Se constató la inexistencia de firmas en varios registros del cuaderno de votación, y alteraciones visibles en el acta de cierre sin que existiera hoja de incidencias que lo respaldara. Conforme al artículo 263 numeral 7 y 276 numeral 2 de la Ley Electoral, esta falta de control y documentación impide garantizar que los sufragios fueron emitidos legítimamente.

**FUNDAMENTOS
DE LA
SENTENCIA:**

Artículos: 1, 2, 15, 16, 18, 37, 47, 51, 53, 54, 60, 62, 63, 64, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 1, 3, 8.1, 16, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 21 Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 207 y 208 del Código Procesal Civil; 25 y 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 6 y 56 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral; 6 de la Ley Electoral de Honduras y demás leyes aplicables.

**FECHA
EMISIÓN DE LA
SENTENCIA:**

Veintiocho (28) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025)

**PARTE
RESOLUTIVA:**

“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por **UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR HA LUGAR PARCIALMENTE** el Recurso de Apelación, presentado la Abogada **MARUCA DIP ALVARADO**, en su condición de Apoderada Legal de la ciudadana **CARLA BELINDA DIP ALVARADO**, precandidata a Diputada al Congreso Nacional por el Departamento de Atlántida del Partido Liberal de Honduras, contra la Resolución AAEP-78-2025 de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE), contenida en el expediente administrativo AAEP-CNE-63-2025, en cuanto a las JRV 0153, 0154, 0155, 0157, 0161, 0163, 0164, 0173, 0177, 0178, 0181, 0182, 0186, 0203, 0204, 0205, 0213, 0363, 0371, 0373, 0377, 0378, y 0388. **SEGUNDO: MODIFICAR PARCIALMENTE** la Resolución No. AAEP-78-2025, de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE), contenida en el expediente administrativo AAEP-CNE-63-2025, en cuanto a los resultados emitidos por el CNE JRV No. 0153, 0154, 0155, 0157, 0161, 0163, 0164, 0173, 0177, 0178, 0181, 0182, 0186, 0203, 0204, 0205, 0213, 0363, 0371, 0373, 0377, 0378, y 0388 en el nivel electivo de precandidatos a Diputados al Congreso Nacional por el Departamento de Atlántida del Partido Liberal de Honduras. **TERCERO: ORDENAR** al Consejo Nacional Electoral **SUSTITUIR** las actas de cierre de las Juntas de Recuento Jurisdiccional No. 0153, 0154, 0155, 0157, 0161, 0163, 0164, 0173, 0177, 0178, 0181, 0182, 0186, 0203, 0204, 0205, 0213, 0363, 0371, 0373, 0377, 0378, y 0388, mismas que la Secretaría General de este Tribunal deberá remitir certificadas junto con la presente sentencia, a fin de que se sume al total de los resultados del nivel electivo de precandidatos a Diputados al Congreso Nacional por el Departamento de Atlántida del Partido Liberal de Honduras y se incorporen a la sumatoria total de los resultados. **CUARTO: ORDENAR** al Consejo Nacional Electoral computar los nuevos datos establecidos en las Actas de Recuento Jurisdiccional y hacer los cambios respectivos en la Declaratoria a Elección en el nivel electivo de precandidatos a Diputados al Congreso Nacional por el Departamento de Atlántida del Partido Liberal de Honduras. **QUINTO:** Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. **SEXTO:** Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. **NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.”**

**MAGISTRADO
PONENTE:**

BARAHONA RODRÍGUEZ